

Señor
JUEZ 33 DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO No. 2021-327
DE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
VR: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD SAS Y OTROS

ANDREA JIMENEZ RUBIANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°46.373.170 de Sogamoso, con Tarjeta Profesional No.157.255 del Consejo Superior de Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante al presente escrito me permito presentar recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto de fecha 3 de febrero del 2023 notificado por estado el 6 de febrero del 2023 por las siguientes razones:

FRENTE A LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO respecto de los demandados MAURICIO MOLINA ALVAREZ Y MONIKA LILIANA ESPINEL MARTINEZ.

Procesalmente no es viable la terminación por desistimiento tácito de los demandados, por cuanto se solicitó una medida cautelar, la cual fue ordenada desde el 16 de noviembre del 2022 ya la fecha no se ha elaborado el oficio. Es decir que se encuentran actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares.

Igualmente desde el 3 de febrero se solicitó nuevamente la elaboración del oficio y no se ha obtenido respuesta del Juzgado.

Según el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 Párrafo tercero así:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. El Subrayado es mío.

Razón por la cual solicito a su despacho de revoque el auto proferido y se proceda a elaborar el oficio de embargo.

Atentamente,



ANDREA JIMENEZ RUBIANO
C.C.No. 46.373.170 de Sogamoso
T.P.No. 157.255 del Cons Sup
andrea jimenezr@ajrabogados.com

Señor
JUEZ 33 DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO No. 2021-327
DE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
VR: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD SAS Y OTROS

ANDREA JIMENEZ RUBIANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°46.373.170 de Sogamoso, con Tarjeta Profesional No.157.255 del Consejo Superior de Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante al presente escrito me permito presentar recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto de fecha 3 de febrero del 2023 notificado por estado el 6 de febrero del 2023 por las siguientes razones:

FRENTE AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CUATELAR DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2021

La orden impartida por su despacho, no resulta viable por cuanto, la ley ha establecido claramente para que son dineros dirigidos al sistema de salud, de tal manera que son inembargables, pero también es cierto que existen varias decisiones de la Corte Constitucional, donde manifiesta que la inembargabilidad no opera de manera absoluta.

Hoy en día se han contemplado cuatro (4) excepciones (Sentencia C- 313 de 2014), que deben ser claramente demostradas, para que proceda el desembargo de dichos dineros, las cuales son:

- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. *“Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*
- La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.
- **Las reglas de excepción** anteriormente descritas lejos de ser excluyentes **son complementarias**, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Ahora bien, si los recursos son para la prestación del servicio en salud, es claro que lo que se esta reclamando en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 33 Civil del Circuito, son cánones de arrendamiento que adeuda la sociedad MEGSALUD, por el desarrollo de su actividad como prestadora de este tipo de servicios.

Igualmente la sociedad demandada, no ha demostrado ante su despacho lo establecido por la Corte Constitucional.

Razón por la cual, no hay lugar el levantamiento de estos embargos ya que dichos dineros tienen la finalidad de cubrir con este tipo de gastos.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a su despacho de revoque el auto proferido y se mantenga la medida cautelar.

Atentamente,



ANDREA JIMENEZ RUBIANO
C.C.No. 46.373.170 de Sogamoso
T.P.No. 157.255 del Cons Sup
andrea jimenezr@ajrabogados.com